

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Es indudable que cualquier reforma en materias penitenciarias, resultaría fallida, ó por lo menos incompleta, no contando con un personal celoso, inteligente, idóneo y de incuestionable probidad. Por eso, á todos los proyectos se ha venido anteponiendo siempre en esta importante esfera de la Administración pública, el de creación del Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales y cárceles, aunque no enteramente organizado todavía, constituido ya en definitiva, gracias á los Reales decretos de 23 de Junio de 1881 y 13 de Junio y 13 de Diciembre de 1886.

La trascendental obra basada en estas tres disposiciones, debe inspirar la mayor consideración, tanto por los méritos que la avaloran y por la rectitud de propósitos á que obedece, como por haber sido fuente de derechos y de intereses legítimos, acreedores, sin duda alguna, al más escrupuloso respeto. Pero tratándose de un Cuerpo nacido en un medio indeciso, confuso y sometido á las transformaciones propias del periodo de reconstitución en que se encuentran nuestros organismos penitenciarios, natural es que el improbo trabajo empleado en su formación y desarrollo, reciba ahora aquel complemento necesario para que resulte una obra armónica, y aquellas rectificaciones que la experiencia de los últimos años ha declarado inexcusables. Lejos de intentar, pues, una tarea demolidora, lo que se propone con este proyecto el Ministro que suscribe, es poner en cuanto á su alcance esté, adecuado coronamiento al noble empeño de sus dignos antecesores.

El Cuerpo de funcionarios de Estable-

cimientos penales y cárceles tiene vida legal, intereses creados, garantías de existencia, y lo que es más importante todavía, anhelos de progreso y regeneración, con los cuales ha de conseguir el prestigio y la autoridad de que disfrutaban sus similares en países más adelantados. Pero hay algo en su manera de ser que dificulta la realización de tan excelentes propósitos y deprime y enerva sus estímulos restauradores. No es un cuerpo uniforme, porque está fraccionado en dos secciones independientes con funciones relacionadas, pero inconexas. No tiene unidad de procedencia, porque se ha formado con elementos distintos y en diferentes épocas. No tiene cumplido desenvolvimiento, porque falta en él la función inspectora, que es la verdaderamente selectiva, la que depura, la que crea instinto de conservación y forma ideales de colectividad. No tiene, en fin, el ambiente intelectual preciso para justificar la especialidad de su función, pues carece de un centro donde arraigue y florezca la cultura penitenciaria, que por estar entre nosotros sin representación docente, parece que no existe.

Si se logra la uniformidad refundiendo las Secciones de Dirección y Administración, y dejando parte la de Vigilancia para constituir una guardia especial; si se procura la unidad de procedencia con un sistema de educación más ventajoso que el de pruebas improvisadas; si las Inspecciones regularizan y perfeccionan todos los organismos de esta difícil administración y si se abre á los conocimientos de pedagogía y disciplina penitenciaria una Academia en donde la incapacidad encuentre obstáculo infranqueable, habrán quedado atendidas por el momento, las principales exigencias de una buena organización del personal penitenciario, y se ofrecerá á cuantos formen parte de él un porvenir más brillante y desembarazado.

Bien es cierto que el criterio de selección en que está inspirado lo más fundamental de este proyecto, parece en pugna con el orden de antigüedad seguido en los ascensos de la carrera, sin dejar al mérito el desarrollo de legítimas aspiraciones. Para obviar este inconveniente, se hubiera podido disponer que con el régimen de antigüedad turnara el de examen comparativo por tercios superiores del escalafón; pero esta idea, que bien entendida sería

fecunda en resultados, debe tener eficaz realización, si no han de esterilizarse sus frutos más adelante, cuando haya funcionado durante algún tiempo la Escuela Normal que se proyecta. Entretanto, para evitar mayores males, harto comprobados en la práctica, parece preferible atenerse al criterio de antigüedad, buscando por otros medios, y sin distinción de motivos la manera de recompensar á cuantos lo merezcan, en la forma que determinará el reglamento.

En todas las Secciones se regulariza el orden de la carrera, ampliando en general lo establecido. Admitense para el ingreso la oposición, tratándose de Médicos y Profesores de instrucción primaria, y el concurso para los demás; y por último, se regulariza el procedimiento administrativo en cuanto afecta á la organización del personal, señalándose en la parte disciplinaria la índole de las faltas, los grados de corrección y las atribuciones de las respectivas Autoridades jerárquicas, siempre con el doble fin de lograr en todos el más estricto cumplimiento de los deberes, con severos correctivos para quienes á ellos falten, y de garantizar de un modo positivo los derechos y la estabilidad de los buenos funcionarios.

De este modo entiende el Ministro que suscribe haber hecho cuanto es posible en las actuales circunstancias para dar constitución adecuada, vida normal y porvenir seguro á un Cuerpo como el de Establecimientos penales y cárceles, llamado á contribuir tan eficazmente al buen éxito de la reforma penitenciaria; y en esta confianza, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Noviembre de 1889.

SEÑORA

A. L. R. P. de V. M.,
José Canalejas y Méndez.

Real decreto

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales se compondrá de las siguientes Secciones:

- Primera. Directivo-administrativa.
- Segunda. De Vigilancia.
- Tercera. Sanitaria.
- Cuarta. Religiosa.
- Quinta. De enseñanza.

Art. 2.º El personal Directivo-administrativo, constará de Inspectores de zona, Directores de Establecimiento penal, Subdirectores, Administradores, Oficiales de órdenes y Alumnos aspirantes.

Art. 3.º El territorio de la Península, islas adyacentes y posesiones de la costa septentrional de África, se dividirá en zonas penitenciarias, para cada una de las cuales se nombrará un Inspector.

Los Inspectores de zona disfrutarán sueldo y consideración iguales á los de Director de Establecimiento penal de primera ó de segunda clase.

Art. 4.º Los Directores de Establecimiento penal serán de cuatro clases. No habrá más que una en los cargos de Subdirectores, Administradores, Oficiales secretarios y Oficiales de órdenes.

Art. 5.º Cuando se creen Direcciones provinciales, podrán ser desempeñadas por Directores de cuarta clase y por Subdirectores.

Art. 6.º Los Directores de Establecimiento penal serán Vocales natos de la Junta local de prisiones correspondiente al Establecimiento de su mando.

Art. 7.º Constituida definitivamente la Sección Directivo-administrativa del Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales, los nuevos aspirantes ingresarán en calidad de Alumnos, por mérito de examen comparativo, en la Escuela Normal que se instalará en el Establecimiento que al efecto se designe.

Art. 8.º Organizada la Escuela, se publicarán oportunamente las convocatorias y programas, no admitiéndose en en ningún caso mayor número de Alumnos que los que se calcule necesarios para cubrir todas las vacantes que haya cuando terminen el periodo de sus estudios y reciban el título correspondiente.

Art. 9.º Para ser admitido á examen de ingreso se necesitará justificar:

Ser español;

Ser mayor de diez y ocho años y menor de veinticinco;

Buen estado de sanidad, sin defecto físico impediendo á juicio de los Médicos que practiquen el reconocimiento, y según los requisitos que se establezcan;

No haber sido condenado por causa de delito,

Y haber observado buena conducta.

Art. 10. La enseñanza en la Escuela teórico-práctica comprenderá dos años, distribuidos en semestres, hasta obtener el título de Alumno aspirante, y un año, en calidad de agregado, en un Establecimiento penal.

Art. 11. Serán expulsados de la Escuela los que incurran en graves faltas de disciplina, y los que merezcan calificación de suspensos durante dos ejercicios de examen en la misma asignatura.

Art. 12. Los ascensos en la Sección Directivo-administrativa, tendrán lugar en la siguiente gradación:

De Alumno aspirante á Oficial de órdenes, á Oficial secretario, á Administrador, á Subdirector, á Director de cuarta clase, á Director de tercera, á Director de segunda, y á Director de primera.

Art. 13. Todas las vacantes que ocurran se proveerán inmediatamente por rigurosa antigüedad en el orden de los respectivos escalafones. Se exceptúan únicamente las del cargo de Administrador, que lo serán en la siguiente forma:

Una vacante se dará por antigüedad á los Oficiales secretarios y otra á los Oficiales de órdenes que actualmente desempeñan por oposición ó por derecho propio el cargo de Oficiales de Contabilidad, previo examen que deberán sufrir éstos y los indicados Oficiales secretarios, de las materias que se designarán.

Art. 14. Todos los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales tendrán derecho á renunciar los ascensos que les correspondan, debiendo formular la renuncia inmediatamente después de ocurrida la vacante que motive el ascenso.

Art. 15. Si la vacante de Administrador no se pudiera proveer por insuficiencia del aspirante, se ofrecerá al inmediato en el orden numérico del escalafón, y así sucesivamente, hasta encontrar al que resulte idóneo.

Art. 16. El cargo de Inspector de zona es electivo de entre los Directores de primera clase y de segunda, que cuenten diez años efectivos de servicios en la carrera, de ellos cuatro por lo menos en el cargo de Director.

Mientras la mitad de unos y otros funcionarios no reuna estas condiciones, el Ministro de Gracia y Justicia queda autorizado para proveer dichos cargos en los referidos funcionarios del Cuerpo que cuenten seis años de servicios, de ellos cuatro por lo menos como Directores de Establecimiento penal.

Art. 17. Quedan comprendidos en el personal Directivo administrativo todos los empleados que actualmente figuran en los escalafones de Directores, Subdirectores, Administradores, Vigilantes primeros, que toman la denominación de Oficiales secretarios, Oficiales de Contabilidad y Vigilantes segundos, que serán nombrados Oficiales de órdenes.

Art. 18. Los actuales Vigilantes terceros y los Auxiliares de Contabilidad que disfruten en la actualidad más de 1.125 pesetas anuales de sueldo, recibirán el título de Alumnos aspirantes.

Art. 19. Los actuales Ayudantes capataces, los Auxiliares de Contabilidad que disfruten un sueldo anual que no exceda de 1.125 pesetas, y los Subalternos, podrán obtener el título de Alumno aspirante, cuando existan vacantes, estudiando en la Escuela Normal las asigna-

turas que se determinen; á cuyo efecto tendrán derecho á ingresar en la misma con preferencia á los que no desempeñen dichos cargos.

Art. 20. Mientras existan Aspirantes aprobados en los ejercicios de examen para Vigilantes segundos y terceros, se proveerá en los mismos una vacante de cada tres que ocurran respectivamente en las categorías de Oficiales de órdenes y Alumnos aspirantes, proveyéndose las otras dos por antigüedad, en la forma que determina en el art. 13 de este decreto.

Art. 21. La custodia de presos y penados en el interior de las cárceles y Establecimientos penales y sus similares, estará confiada á los funcionarios de la Sección de Vigilancia, que constituirán la guardia penitenciaria; la cual constará de Vigilantes primeros y segundos (en la actualidad Ayudantes capataces, Auxiliares de Contabilidad con sueldo que no exceda de 1.125 pesetas y Subalternos), y de Guardianes de primera, segunda y tercera.

Art. 22. Para ingresar en la Sección de Vigilancia se requerirán las siguientes condiciones:

Primera. Ser licenciado del Ejército.

Segunda. Ser mayor de veintiún años y menor de cuarenta.

Tercera. Ser de constitución robusta, sin defecto físico visible, y tener por lo menos la estatura de un metro 60 centímetros.

Cuarta. Ser soltero, ó viudo sin hijos.

Quinta. No haber sido penado por los Tribunales.

Sexta. Ser de buena conducta.

Séptima. Saber leer, escribir y contar.

Octava. Comprometerse á servir por cinco años.

Art. 23. Después de ser admitidos los aspirantes, y demostrada su idoneidad en el servicio, en un período que no podrá exceder de seis meses, recibirán el nombramiento definitivo de Guardianes de tercera.

Art. 24. Cumplido el primer enganche con buena hoja de servicios, los individuos podrán reengancharse de cinco en cinco años y ser autorizados para contraer matrimonio.

Art. 25. Los Vigilantes y Guardianes recibirán, en su día, además del sueldo, un premio de enganche, el uniforme y el armamento, la ración alimenticia, un aumento de sueldo cada cinco años de servicios, y otros aumentos por servicios extraordinarios y meritorios. Tendrán un fondo de casaca, constituido por la mitad de la suma del primer enganche, las sumas que voluntariamente depositen y un descuento mensual.

Art. 26. Los individuos de la Guardia penitenciaria podrán alcanzar, con mejoras de sueldo, el máximo para obtener la jubilación, con arreglo á lo establecido en las leyes sobre pensiones para los empleados civiles.

Art. 27. Los empleados que no hubiesen obtenido sus plazas por examen, lleven cinco años de servicios sin tacha en una cárcel ó Establecimiento penal, y reúnan las condiciones, segunda, tercera, quinta, sexta y séptima, especificadas en el art. 22, podrán solicitar ser incluidos en la Sección de Vigilancia, como individuos de la Guardia penitenciaria, dentro del plazo de un mes, á contar desde la publicación de este decreto.

Art. 28. Constituyen la Sección Sanitaria todos los Médicos que figuren actualmente en el escalafón de Médicos de

cárceles y Establecimientos penales, habiendo obtenido sus plazas por concurso ó por derecho propio.

Art. 29. El personal de la Sección Sanitaria constará de Inspectores Médicos, Subinspectores idem, Médicos de primera clase, idem de segunda, idem de tercera é idem de cuarta.

Art. 30. Cuando se hayan de instalar los manicomios judiciales ó la penitenciaría-hospital, se proveerán y se incluirán en los Presupuestos generales del Estado las plazas de Inspectores, Subinspectores y Médicos correspondientes á dichos Establecimientos.

Las plazas de Médicos de primera, segunda y tercera clase correspondientes á los demás Establecimientos penitenciarios se incluirán también en los Presupuestos, conforme lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 31. El Ministro de Gracia y Justicia queda facultado para proveer por elección ó concurso las plazas de Inspectores, Subinspectores y Médicos de los manicomios judiciales y de la penitenciaría-hospital, á fin de organizar dichos Establecimientos con personal experimentado.

Necesitarán justificar los elegidos para los manicomios judiciales que han practicado dos años, por lo menos, en Establecimientos de esta índole, y en Laboratorios, ó en Clínicas de Neuropatología. De igual modo recaerá la elección para la penitenciaría-hospital en Médicos que hayan hecho estudios ó investigaciones penitenciarias de carácter médico legal.

Las vacantes que ocurran se proveerán por antigüedad en el orden de los respectivos escalafones.

Art. 32. Constituida definitivamente la Sección Sanitaria, se ingresará en ella por oposición, demostrando suficiencia en las cuestiones teórico-prácticas que comprende la Medicina y en las materias penitenciarias, antropológicas y psiquiátricas, cuya aplicación se conceptúa indispensable á la especialidad del cargo. Se ingresará como Médico de cuarta clase, pero con derecho á ascender, cuando ocurra vacante, á Médico de manicomio ó penitenciaría-hospital, y sucesivamente á Subinspector é Inspector.

Art. 33. Para ser admitido á oposición se necesitará justificar previamente:

Ser español;

Ser Doctor ó Licenciado en Medicina;

No haber sido penado por los Tribunales de justicia;

No tener enfermedad ni defecto físico impediendo, á juicio de los Médicos que practiquen el reconocimiento, y

Haber observado buena conducta.

Art. 34. Las oposiciones se celebrarán en Madrid ante el Tribunal que designe el Ministro de Gracia y Justicia, del que formarán parte tres Catedráticos de la Escuela de Medicina, dos Médicos alienistas, un Médico de reconocida notoriedad en cuestiones penitenciarias y antropológicas y un Médico del cuerpo de Establecimientos penales.

Art. 35. Serán considerados como Médicos auxiliares los que disfruten sueldos inferiores á 1.500 pesetas y hayan obtenido sus plazas por concurso ó derecho propio.

Art. 36. Figurarán en concepto de agregados de la Sección Sanitaria los Cirujanos practicantes, Practicantes de Farmacia y personal subalterno de las enfermerías de las prisiones.

Art. 37. Los Cirujanos practicantes y Practicantes de Farmacia ingresarán por concurso, estimándose únicamente los méritos y antigüedad en la carrera y los méritos y antigüedad en la práctica de Hospital ó en una oficina de Farmacia.

Los subalternos de enfermerías serán nombrados á propuesta de los Jefes de las mismas.

Todos habrán de demostrar los requisitos antedichos de nacionalidad, aptitud física, falta de antecedentes penales y buena conducta.

Art. 38. La Sección religiosa se compondrá de los Capellanes que hayan obtenido sus plazas por concurso ó derecho propio.

Constará de Capellanes de primera, segunda y tercera clase.

Art. 39. Para tomar parte en el concurso se necesitará justificar ser español, mayor de veinticinco años y menor de cuarenta. Habrá de presentarse además un certificado del título que habilite para tomar parte en el concurso, la hoja de servicios debidamente legalizada, y otro certificado de la Autoridad superior eclesiástica, á cuya jurisdicción corresponda el aspirante, en que conste que se le considera con requisitos suficientes para ejercer la misión religiosa en las prisiones.

Art. 40. Se ingresará en esta Sección por la categoría inferior, y se ascenderá por rigurosa antigüedad en el orden del escalafón.

Art. 41. Constituirán la Sección de Enseñanza los Maestros de instrucción primaria y los de artes y oficios. El personal de Maestros de instrucción primaria constará de Maestros de primera, de segunda y de tercera clase.

Art. 42. Pertenecen á esta Sección los Maestros que hayan ingresado por oposición ó concurso. Constituida definitivamente, se ingresará por oposición, como Maestros de tercera clase, de conformidad con lo determinado en el art. 186 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1837.

Art. 43. Para ser admitido á oposición se necesitará justificar hallarse en las condiciones que preceptúa el artículo 167 de la ley de 9 de Septiembre de 1837, y los demás requisitos generales que se exigen en el presente decreto.

Art. 44. Los ascensos serán por rigurosa antigüedad en el orden de los respectivos escalafones. Para la separación de estos funcionarios se observarán los preceptos contenidos en el art. 170 de la repetida ley.

Art. 45. Los Maestros de artes y oficios se clasificarán en Inspectores de labores y Maestros de primera y segunda clase. Se ingresará por esta última categoría, y se ascenderá por rigurosa antigüedad.

Art. 46. El ingreso de que trata el artículo anterior tendrá lugar por concurso, á propuesta del Claustro de la Escuela Central de Artes y Oficios.

Art. 47. Para tomar parte en el concurso se necesitará justificar, ser español, ser mayor de veinticinco años y menor de treinta y cinco, y los demás requisitos generales que se exigen á los otros aspirantes.

Art. 48. Se dejará de pertenecer al Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales:

Por edad, inutilidad, incapacidad, pase á otro destino, ó á instancia del interesado.

Art. 49. Los Inspectores de zona, los Directores de Establecimiento penal, Subdirectores, Administradores, Inspectores Médicos y Subinspectores y Médicos de primera clase, serán forzosamente jubilables á la edad de sesenta y cinco años, y á su instancia, cumplidos los sesenta. Los demás empleados podrán ser jubilados á los sesenta años de edad, y los individuos de la Guardia penitenciaria á los cincuenta.

Art. 50. Á cualquier edad pueden ser jubilados ó dados de baja en el escalafón todos los funcionarios que se inutilicen para el servicio, previa en este caso la formación del oportuno expediente, que se incoará de oficio ó á solicitud del interesado.

Art. 51. Cuando por pase á otro destino ó á instancia del interesado se solicite la salida del servicio activo, se concederá el ingreso en el escalafón de excedentes, por cinco años como máximo. Si al cabo de este tiempo no se reingresare de nuevo en el cargo activo, se acordará la baja definitiva.

Para ingresar en el periodo oportuno será preciso que exista vacante de la categoría respectiva; y si se cumple el tiempo, seguirá la excedencia hasta que ocurra la vacante.

Art. 52. Ningún excedente podrá volver al Cuerpo antes de transcurrir un año de haber pasado á dicha situación.

Art. 53. Los excedentes conservarán el número que tuvieron en el escalafón, pero sin derecho á ascenso alguno, mientras permanezcan en dicho estado.

Art. 54. No se podrá conceder el pase al escalafón de excedentes más que una sola vez cada diez años, y de ninguna manera si el individuo se hallare sometido á un procedimiento judicial ó administrativo.

Art. 55. Los individuos dados de baja por incapacidad legal ó profesional tienen, como los demás funcionarios, derecho á los haberes de jubilación que les correspondan, á no ser que se haga constar lo contrario en la sentencia que dicten los Tribunales de justicia.

Art. 56. Los funcionarios de cualquier Sección y categoría podrán ser advertidos, amonestados y castigados disciplinariamente por el Director del Establecimiento, por el Inspector de zona y por la Junta local de prisiones, cuando por la indole de las faltas no deba interponerse un procedimiento de incapacidad legal ó profesional.

Art. 57. Tres advertencias ineficaces implican una amonestación; tres amonestaciones públicas ó privadas implican necesariamente á la tercera un castigo disciplinario; tres castigos disciplinarios por causa leve implican uno por falta grave, y tres castigos disciplinarios por falta grave, equivalen á la incapacidad legal para desempeñar cargo alguno en el Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales.

Sin necesidad de seguir la indicada graduación, podrá imponerse á los empleados cualquiera de los castigos disciplinarios consignados en este decreto según la entidad de la falta ó faltas que cometan.

Art. 58. Los castigos disciplinarios por faltas leves, consistirán gradualmente:

Por la primera falta, una multa equivalente á dos, cuatro ú ocho días de sueldo.
Por la segunda falta, una multa equivalente á cuatro, ocho ó diez y seis días de sueldo.

Por la tercera falta, una multa equivalente á ocho, diez y seis ó treinta y dos días de sueldo.

Conjunta ó separadamente, y en los casos que se considere oportuno, podrán imponerse recargos en el servicio á los empleados que cometan cualquier clase de falta.

Art. 59. Los castigos disciplinarios por faltas graves, consistirán:

Por la primera falta grave en suspensión de empleo y sueldo de dos á seis meses, y por la segunda en excedencia forzosa de seis meses á un año.

Conjuntamente pueden también acordarse pérdidas de puestos en el escalafón, en la graduación siguiente: la primera vez, hasta el último lugar del primer tercio, y la segunda, del último lugar del primer tercio al último lugar del escalafón de la clase.

Art. 60. Los castigos disciplinarios por tercera falta leve ó por falta grave, se impondrán previa formación de expediente, que se remitirá á la Dirección general de Establecimientos penales, há los efectos oportunos.

Art. 61. No podrá ser separado del Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales ningún empleado sin la formación del oportuno expediente, en el que serán oídos el interesado, la Junta superior de Prisiones y la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 62. Todos los funcionarios podrán ser trasladados de destino por ascenso, necesidades del servicio y permuta con otros de su categoría, aprobada por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 63. Según los casos, será potestativo en el Ministro de Gracia y Justicia y Director general de Establecimientos penales conceder á los empleados del Cuerpo licencias con sueldo entero, medio sueldo ó sin él, ajustándose á las siguientes condiciones:

No se concederá á un mismo funcionario más de una licencia cada tres años.

No se concederá licencia con sueldo entero más que por un mes.

Art. 64. El número de funcionarios de cada Sección y categoría se fijará definitivamente á tenor de la clasificación de los Establecimientos penales y cárceles, procurando, en cuanto lo permitan las necesidades públicas, la unificación de sueldos en el Presupuesto general del Estado.

Art. 65. Para la formación de las plantillas de cada Establecimiento se tendrá en cuenta:

Primero. Que sólo podrán usar el título de Directores de Establecimiento penal los que los sean efectivos en los escalafones de funcionarios de esta clase, y lo mismo se sobrentiende respecto á la denominación de los demás empleados, que se calificarán con el título que en propiedad les corresponda en el Cuerpo y en la Sección respectiva.

Segundo. Que no en todos los Establecimientos ha de haber funcionarios de todas las categorías que constituyen el personal de cada Sección.

Tercero. Que este personal ha de calcularse con arreglo al contingente de población penal ó carcelaria en cada Establecimiento.

Cuarto. Que además se tendrán en cuenta otras circunstancias especiales que determinen la mayor ó menor importancia de cada Establecimiento, obligando á aumentar ó reducir las plantillas del personal.

Art. 66. La Jefatura de los Establecimientos penales y carcelarios se encomendará, según el contingente numérico de cada población penal ó carcelaria, á

Término medio mensual

Un Guardián de primera ó un Vigilante segundo. De 25 á 50 individuos

Un Vigilante segundo ó un Vigilante primero. De 50 á 100 individuos

Un Vigilante primero, un Alumno aspirante ó un Oficial de órdenes. De 100 á 200 individuos

Un Oficial de órdenes ó Secretario, ó un Subdirector. De 200 á 300 individuos

Un Subdirector ó un Director. De 500 á 1.000 individuos.

Habrá además Subdirectores para auxiliar á los Directores en aquellos Establecimientos que por su importancia lo requieran.

Art. 67. El personal de Administradores y Oficiales secretarios se distribuirá en las plantillas, atendiendo á las necesidades de cada Establecimiento.

En todo Establecimiento que tenga Administración propia habrá un Administrador, á no ser que por la escasa importancia del servicio se crea oportuno designar un Oficial secretario.

Art. 68. El personal sanitario se calculará según la importancia de la enfermería en cada Establecimiento, y lo mismo el auxiliar de enfermerías.

Al frente de las penitenciarías hospitalales y de los manicomios judiciales habrá un Inspector ó Subinspector, ó los dos cargos si la importancia del servicio lo requiere. Aunque los Inspectores ó Subinspectores desempeñen funciones directivas no estarán exentos del servicio clínico en la parte que les corresponda.

Art. 69. En todos los Establecimientos penales habrá uno ó más Capellanes encargados de ejercer el culto y la misión religiosa penitenciaria.

Art. 70. El personal de Maestros de Instrucción primaria y Maestros de Artes y oficios se nombrará para aquellos Establecimientos donde pueda tener aplicación.

Art. 71. Dentro del término de tres meses, á contar desde esta fecha, se publicará en la *Gaceta de Madrid* el escalafón general de empleados del Cuerpo de Establecimientos penales, los cuales podrán hacer, durante los treinta días siguientes, las reclamaciones que estimen justas, respecto al lugar en que aparezcan en dicho escalafón. Estas reclamaciones serán resueltas oyendo previamente á la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 72. Los Administradores del Cuerpo que actualmente disfruten, ó antes hayan disfrutado, como tales, sueldo anual mayor de 2.500 pesetas, pasarán á ocupar si lo solicitan, en el escalafón, el lugar que les corresponda, con arreglo á su antigüedad y sueldo mayor ya disfrutado.

Las vacantes que estos funcionarios produzcan serán provistas por rigurosa antigüedad entre los Oficiales secretarios, previo el examen á que se refiere el artículo 13 de este decreto.

Art. 73. Las plantillas se harán con sujeción á la distribución penal en los actuales Establecimientos, pudiendo ser rectificadas conforme se vaya desarrollando la reforma.

Art. 74. Los Auxiliares de todas clases, no comprendidos en la enumeración del personal de Establecimientos penales, no forman parte del Cuerpo ni adquieren derecho alguno á ingresar en él.

Art. 75. Una Comisión compuesta de un Jefe de Sección y un Jefe de Negociado de la Dirección general de Establecimientos penales, y dos Directores de Establecimiento penal, designados todos por el Ministerio de Gracia y Justicia, redactará y presentará á la aprobación del Ministro dentro del término de seis meses, desde la publicación de este decreto, un reglamento general de Establecimientos penales.

Art. 76. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden

Ilmo. Sr.: El reglamento orgánico vigente del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Cauales y Puertos, y el Real decreto de 25 de Marzo de 1881, si bien precisan y detallan las condiciones y situaciones diversas en que pueden encontrarse los individuos que constituyen el personal facultativo de obras públicas, no comprenden, ni de sus disposiciones puede deducirse una solución terminante para el caso en que, sometido uno de estos funcionarios á expediente de sumaria información del que resultaren actos justificables ante los Tribunales ordinarios, quede en suspenso de empleo y sueldo, y sin prestar servicio durante la substanciación del proceso, según lo establecido en el art. 85 del expresado reglamento, continúa, sin embargo, por la tácita del mismo, con número en el escalafón y con opción á los ascensos que por el movimiento de las escalas puedan corresponderle.

Es evidente que el funcionario que sufre una corrección disciplinaria, y se halla pendiente del fallo de un Tribunal de justicia, está imposibilitado legalmente de desempeñar el servicio, é incapacitado, por tanto, de percibir sueldo ó emolumento del Estado que le retribuye; y si no cabe considerarle como en servicio activo, desde el momento que en él cesó, tampoco le corresponde la situación de expectación de destino, por no ser aquel caso ninguno de los enumerados en el art. 23, ni menos podría imponersele como en disfrute de licencia, puesto que no existe paridad alguna, ni en el fondo ni en las condiciones.

Cuando el reglamento mencionado de este Cuerpo niega á los que aun por justificada causa de salud pretenden una licencia indefinida, el derecho de continuar en la escala y con número, no hay razón en el orden legal ni en el moral para reconocer al que por faltas calificadas competentemente como iniciadoras de delito mejores derechos, ni equipararle á los tem-

poralmente separados del servicio por distinta causa en el disfrute de los que les están atribuidos. Es racional, por tanto, que desde el momento en que se expida la Real orden sometiendo á un funcionario del Cuerpo de Obras públicas al procedimiento judicial, quede estacionado en el puesto que en el escalafón ocupe hasta tanto que por el resultado del proceso venga á definirse la situación que le corresponde.

En su consecuencia, y á parte de otras más consideraciones que aconsejan la necesidad de adoptar una terminante disposición sobre el particular;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, en conformidad con el parecer emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en pleno, en un caso particular, ha tenido á bien declarar que los funcionarios facultativos de obras públicas sometidos á expedientes de sumaria información del que resultaren actos justiciables ante los Tribunales ordinarios, pasen desde la fecha en que se dicte la Real orden, sometiéndoles al procedimiento judicial, á la situación de supernumerarios, y en ella continúen con suspensión de todo derecho á ascenso, en tanto no sean rehabilitados en todos sus derechos por sentencia absolutoria de los expresados Tribunales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general de Obras públicas.

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Carreteras

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 19 de Octubre último, he acordado señalar el día 17 de Diciembre próximo, y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 44 al 58 de la carretera de segundo orden de El Molar á Torrelaguna, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 9.168 pesetas 93 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía, para tomar parte en la subasta, será de 92 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación, abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas,

quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 14 de Noviembre de 1889.—
El Gobernador, Alberto Aguilera.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en 14 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 44 al 58 de la carretera de El Molar á Torrelaguna, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de ..

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición que no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 19 de Octubre último, he acordado señalar el día 17 de Diciembre próximo, y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 12 al 31 de la carretera de tercer orden de Fuencarral á Manzanares, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 8.466 pesetas 73 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía, para tomar parte en la subasta, será de 83 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito, del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación, abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 14 de Noviembre de 1889.—
El Gobernador, Alberto Aguilera.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en 14 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 12 al 31 de la carretera de Fuencarral á Manzanares, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de ..

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición que no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

prese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 19 de Octubre último, he acordado señalar el día 17 de Diciembre próximo y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 22 al 30 de la carretera de tercer orden del puente de Arganda á Colmenar de Oreja, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 7.607 pesetas 25 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía, para tomar parte en la subasta, será de 77 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito, del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación, abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 14 de Noviembre de 1889.—
El Gobernador, Alberto Aguilera.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en 14 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 22 al 30 de la carretera del puente de Arganda á Colmenar de Oreja, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de ..

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición que no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 19 de Octubre último, he acordado señalar el día 17 de Diciembre próximo, y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 31 al 43 de la carretera de tercer orden de Alcalá de Henares á Pastrana, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 7.424 pesetas 82 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 75 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito, del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación, abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 14 de Noviembre de 1889.—
El Gobernador, Alberto Aguilera.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en 14 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 31 al 43 de la carretera de Alcalá de Henares á Pastrana, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de ..

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición que no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 19 de Octubre último, he acordado señalar el día 17 de Diciembre próximo y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de madera para la conservación del puente de Arganda de la carretera de primer orden de Madrid á Castellón, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 3.966 pesetas 30 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía, para tomar parte en la subasta, será de 40 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación, abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 14 de Noviembre de 1889.—
El Gobernador, Alberto Aguilera.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en 14 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de madera para conservación del puente de Arganda

de la carretera de Madrid á Castellón, se compromete á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición que no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Sección de Fomento.—Montes

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta intentada el día 7 de Octubre último para el arrendamiento de los pastos del monte denominado Jurisdicción, de los Propios de San Lorenzo, se procederá á una nueva que será doble y simultánea ante mi Autoridad ó funcionario en quien delegue, en la Sección de Fomento de este Gobierno civil y ante el Alcalde de San Lorenzo, en sus Casas Con-

sistoriales, el día 28 del corriente, á la una de la tarde, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para la primera; debiendo observarse las formalidades prevenidas en el anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 10 de Septiembre último, respecto á la forma de hacer el depósito para tomar parte en la subasta y modelo de proposición.

Madrid 14 de Noviembre de 1889.—
El Gobernador, Alberto Aguilera.

SECCIÓN DE FOMENTO

NEGOCIADO DE COMERCIO

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Octubre último

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO	Granos						Caldos			Carnes			Paja		
	Trigo	Cebada	Centeno	Maiz	Garbanzos	Arroz	Aceite	Vino	Aguardiente	Carnero	Vaca	Tocino	De trigo	De cebada	
	HECTÓLITROS			KILOGRAMOS			LITROS			KILOGRAMOS			KILOGRAMOS		
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.
San Lorenzo.....	22 »	10 »	13 »	» »	1 »	0 70	1 »	0 40	1 »	1 10	1 10	1 25	0 03	0 03	
Alcalá de Henares.....	13 50	9 70	12 10	14 50	0 80	0 60	0 98	0 50	1 15	1 44	1 44	1 95	0 05	0 04	
Colmenar Viejo.....	15 50	9 50	10 50	» »	0 66	0 60	1 10	0 24	0 80	1 10	1 10	2 20	0 04	0 04	
Chinchón.....	16 22	9 01	» »	» »	0 43	0 52	0 64	0 22	1 18	1 09	1 09	2 17	0 03	0 03	
Getafe.....	16 44	9 01	» »	» »	0 67	0 47	1 03	0 18	0 88	1 12	1 22	1 36	0 04	0 04	
Madrid (1).....	» »	» »	» »	» »	1 23	0 75	1 10	0 85	2 »	1 80	1 80	1 73	» »	» »	
Navalcarnero.....	17 »	10 »	» »	» »	0 65	0 48	1 »	0 30	0 60	» »	» »	1 »	0 05	0 04	
San Martín de Valdeiglesias.....	21 50	19 »	18 25	» »	0 60	0 60	0 40	0 15	1 »	1 20	1 20	1 25	0 05	0 05	
Torrelaguna.....	13 50	8 »	10 »	» »	0 50	0 50	0 80	0 28	0 42	1 30	» »	1 75	0 03	0 03	
TOTALES.....	140 66	84 22	63 85	14 50	6 59	5 22	8 05	3 12	9 03	10 15	9 95	15 06	0 32	0 30	
Precio medio general en la provincia.	20 09	12 03	12 77	14 50	0 73	0 58	0 89	0 35	1 00	1 27	1 24	1 67	0 04	0 04	

(1) En el expresado mes no se han verificado transacciones respecto á trigo y paja.

	HECTÓLITRO		LOCALIDAD
	Pesetas.	Céntimos.	
Trigo	Precio máximo	22 »	San Lorenzo.
	Idem mínimo.....	13 50	Torrelaguna.
Cebada.	Idem máximo.....	19 »	San Martín de Valdeiglesias.
	Idem mínimo.....	8 »	Torrelaguna.

Madrid 10 de Noviembre de 1889.—V.º B.º—El Gobernador, A. Aguilera.—El Secretario del Gobierno civil, Arturo de Madrid y Dávila.

COMISION PROVINCIAL

Sesión de 7 de Noviembre de 1889

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:

Pérez Negro.—Martín Berganza.—
García Marchante.—Gálvez Holguín.—
Arroyo y Ruiz.—García Aramburo.—
Cemborain España.—Sevillano.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta del presupuesto extraordinario formado por el Ayuntamiento de Becerril de la Sierra, con objeto de atender á la reedificación de la Casa Consistorial y construcción de una fuente pública; y la Comisión acordó pasar dicho presupuesto al ponente Sr. Pérez Negro.

Se dió cuenta del expediente instruido contra la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, por el retraso que sufrió en su llegada á esta Corte el día 9 de Noviembre del año próximo pasado el tren correo núm. 43. En vista de lo que resulta del expediente: considerando que si bien aparece que dicho tren llegó con un retraso de 47 minutos, este

retraso no excede de la tolerancia que concede el art. 130 del reglamento para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles, puesto que, según preceptúa la Real orden de 27 de Julio de 1888, los kilómetros computables en caso de retraso son los que median entre los puntos de arranque y llegada del tren directo, y por tanto deben contarse desde Barcelona á Madrid, y no desde Zaragoza; la Comisión provincial acordó informar al señor Gobernador que no procede la imposición de correctivo alguno á la expresada Compañía por el retraso de que se trata.

Se dió cuenta del expediente instruido contra la Compañía de los ferrocarriles del Norte, por el retraso de dos horas treinta y siete minutos con que llegó á esta Corte el tren núm. 8 sud-express el día 2 de Diciembre del año próximo pasado. La Comisión provincial, después de una detenida discusión, en que intervinieron los Sres. García Aramburo y García Marchante; acordó informar al Sr. Gobernador de la provincia que en el presente caso está justificada la pérdida de tiempo en Irún, esperando el enlace del tren francés, del cual es continuación el sud-express, núm. 8, sin cuya llegada sería ente-

ramente ociosa la formación en Irún de otro tren como continuación de aquel por que viene ya casi en su totalidad ocupado desde el punto de su origen, que es Londres; y por consiguiente, estima la Comisión que no procede la imposición de multa.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Junta provincial de Instrucción pública

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública dice á esta Junta, con fecha 13 de Octubre último, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que copio:

«Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas sobre el cumplimiento del artículo 9.º del Real decreto de 16 de Julio último, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.º Es potestativo en los Maestros de cada partido nombrar Habilitado, confor-

me al sistema que regía antes de publicado dicho Real decreto, ó sujetándose á sus prescripciones, por lo que respecta al actual año económico.

2.º En su virtud, se considerarán válidos los nombramientos hechos hasta la fecha, ya lo hayan sido por un sistema, ya por otro; entendiéndose la disposición anterior únicamente para los partidos donde por cualquier causa no estuviera todavía nombrado el Habilitado.

3.º En los partidos donde esto aconteciese, si se adopta el nuevo sistema, se seguirán las reglas que á continuación se expresan:

«A.—Los Maestros que deseen cobrar por medio de Habilitado, se asociarán y concertarán libremente para nombrarle, levantando acta del nombramiento, conforme al modelo que va á continuación de esta orden.

»B.—Estas actas, redactadas en el papel que corresponda, conforme á la ley del Timbre y suscrita por todos los poderdantes, se remitirán á las Juntas provinciales, las que, en su vista, tendrán y considerarán como tales Habilitados á los que vayan designados en ellas, siempre que cada acta esté suscrita por diez ó más

interesados y que la designación no recaiga en alguna de las personas que, según la legislación vigente, no pueden desempeñar el cargo.

»C.—Las actas suscritas por menos de diez poderdantes se considerarán nulas y se avisará á los interesados para que, en un breve término, manifiesten si desean cobrar por sí, ó dar sus poderes á alguno de los otros Habilitados.

»D.—Por consecuencia de las reglas anteriores, serán Habilitados en cada partido todos los que hayan obtenido poderes de diez ó más interesados.»

4.^a En el caso de fallecimiento, renuncia ó destitución legal de alguno de los Habilitados actuales, después de circulada esta orden, el nuevo nombramiento se hará conforme á las reglas de la disposición anterior.

5.^a Las citadas reglas servirán ya en lo sucesivo y á partir del ejercicio de 1890-91 para todos los nombramientos de Habilitados, observándose además estas otras:

»A.—Los nombramientos tendrán lugar en el penúltimo mes del ejercicio.

»B.—En el último mes las Juntas provinciales resolverán sobre los incidentes que los nombramientos pudieran suscitar.

»C.—A todo Maestro que por cualquier causa se encontrare sin Habilitado legalmente nombrado al abrirse el pago de un trimestre, se le abonarán sus haberes directamente por la Caja.»

Disposiciones transitorias

1.^a Para evitar reintegros y complicaciones en la contabilidad, se considerarán legítimamente expedidos todos los libramientos del primer trimestre del actual año económico, cualquiera que sea la persona á cuyo favor se hayan extendido, la cual estará obligada á rendir la cuenta correspondiente.

2.^a Si en la ley de Presupuestos para 1890-91 se estableciera que el año económico principie en 1.^o de Abril próximo, los nombramientos tendrán lugar en Febrero, y la resolución de los incidentes por las Juntas provinciales en Marzo. En el caso de que la fecha en que la ley fuese sancionada no permitiese hacerlo así, los primeros 30 días siguientes á su publicación se destinarán al nombramiento, y los 30 inmediatos, á la resolución de los incidentes, que aun de este modo pueden quedar resueltos antes de abrirse el pago del primer trimestre.

3.^a Donde no se hubiere nombrado nuevo Habilitado, ni se hubiera formulado reclamación alguna para nombrarle, ni se formulare después de publicada esta orden, se entenderán prorrogados tácitamente los poderes al que en el ejercicio anterior desempeñaba el cargo y continuará en posesión de él.»

Y lo traslado á V. S. para que disponga la inmediata publicación de esta Real orden en el BOLETÍN OFICIAL, con objeto de que llegue á noticia del Profesorado de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se inserte.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1889.—El Director general, V. Santa María.—Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de Madrid.

Modelo del acta para nombramiento de Habilitado

En... á... de... de mil ochocientos... reunidos los que suscriben, Profesores y Profesoras de Instrucción primaria del

partido de..., acordaron nombrar su Habilitado para el ejercicio de mil ochocientos... á mil ochocientos... á D., vecino de...; y para su remisión á la Junta provincial de Instrucción pública, firman la presente acta, en cumplimiento de lo prevenido por la orden de la Dirección general de 13 de Octubre de 1889.—N. N. Maestro de...—N. N. Auxiliar de la Escuela de...—N. N. Maestra de...

Lo que se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Madrid 14 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Alberto Aguilera.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

AYUNTAMIENTOS

Colmenar del Arroyo

Se arriendan en pública subasta los pastos de invierno de la dehesa Navalmaral de esta villa, cuyo tipo es de 766 pesetas, y bajo el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría, verificándose el remate el día 22 del corriente, á las doce del mismo, en la Casa Consistorial.

Colmenar del Arroyo 13 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Salustiano Panadero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados eclesiásticos

MADRID

Provisorato y Vicaría general eclesiástica del Obispado de Madrid-Alcalá.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado, se cita, llama y emplaza á Pedro Galiana y Compí, cuyo paradero ó existencia se ignora, para que en el improrrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascripto, calle de la Pasa, número 3, á prestar ó negar á su hijo Millán Agustín Pío Galiana y Dolees el consejo que previene la ley para el matrimonio que tiene concertado con Zenona Ramos y López; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar, dándose al expediente el curso que corresponda.

Madrid 3 de Noviembre de 1889.—Doctor Ildefonso Alonso de Prado.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Magistrado de la Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma.

En virtud de lo dispuesto en el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil y de lo por mí acordado por providencia de 7 del actual, dictada en los autos promovidos en concepto de pobre por Doña María Martínez Romero, sobre que se la declare heredera abintestato de su hermano D. Buenaventura Martínez Romero, se anuncia la muerte intestada del mismo, ocurrida esta Corte el 26 de Mayo de 1888, el cual era natural de Villar de Ciervos (Zamora), é hijo de D. Francisco y de Doña María,

habiéndose reclamado su herencia por su hermana la Doña María Martínez Romero y renunciándose en favor de ésta por sus otras hermanas Doña Dominga y Doña Manuela Martínez Romero, por virtud de escritura otorgada por ambas en 12 de Mayo último ante el Notario de Mombuey D. Manuel Cavadas; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la repetida herencia, para que comparezcan á reclamarla dentro de 30 días en este Juzgado de mi cargo.

Dado en Madrid á 8 de Noviembre de 1889.—Luis Ponce de León.—El actuario por el Sr. Roca, Bartolomé Uceda.—Es copia.—Bartolomé Uceda.

CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Ponce de León y de la Higuera, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, dictado por ante mí el Escribano en el juicio ejecutivo á instancia de D. Emilio Rodríguez Ayuso y otros con D. Ramón Dendariana, se saca de nuevo á la venta en pública subasta:

Un terreno situado en término municipal de esta capital, barrio de la Guindalera, cercano á la Venta del Espíritu Santo y al camino viejo de Alcalá, en la zona comprendida entre la acequia de riego del Este, el foso de ensanche, la calle de Alcalá y el arroyo Abroñigal; linda por el Este con tierra de Bernidoaga, de los Pozos de la Nieve; Norte, Sur y Oeste con la citada acequia y tierras de D. Pedro del Río y D. Antonio Landaluce; y ocupa una superficie de 30.183 metros 41 decímetros cuadrados, y puede ser regada con agua de la expresada acequia, que se utiliza para una parte del terreno labrado de huerta, en el que hay una pequeña casa y un estanque; y ha sido tasado en la cantidad de 96.000 pesetas; para cuyo remate se ha señalado en el local de audiencia del referido Juzgado, sito en la calle del General Castaños, edificio destinado á Juzgados, piso principal, el día 19 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, bajo el tipo de 72.000 pesetas, rebajado el 25 por 100 de la tasación; advirtiéndose que para más antecedentes se hallarán de manifiesto en el referido Juzgado los títulos de propiedad, todos los días hábiles de doce á tres de la tarde, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir otros; que es necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 del avalúo, sin cuyo requisito no podrán tomar parte en subasta, quedando á responder del cumplimiento de la obligación el depósito del mejor postor y que no se admitirán las que no cubran las dos terceras partes del tipo por que se anuncia la subasta.

Madrid 13 de Noviembre de 1889.—V.^o B.^o—Ponce de León.—Ante mí, Venancio de Orche. 27

Ministerio de la Guerra

Quinta Dirección.—Sección primera

Debiendo procederse á contratar en pública subasta treinta y dos mil cien metros de loneta para la construcción de jergones y cabezales con destino al material de acuartelamiento, se convoca por

el presente anuncio á los que les conveniga tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Granada, Castilla la Vieja y Burgos, el día 30 de Diciembre próximo venidero, á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de tela que se subasta.

2.^a El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.^a El precio límite fijado es el de una peseta cuarenta y cuatro céntimos por metro lineal.

Madrid 12 de Noviembre de 1889.—J. Sanchiz.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..... y domiciliado en..... enterado del anuncio de subasta publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial de.....*) el día.... de.... número...., según el cual han de ser contratados treinta y dos mil cien metros de loneta para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á entregarlos al precio de..... (en letra) pesetas el metro, en las condiciones que se fijan en el pliego que rige en esta contratación. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de.....), según lo prevenido en la condición 6.^a del referido pliego.

(Fecha.)

(Firma del proponente.)

Dirección general de la Deuda pública

Debiendo ingresar en el Tesoro el depósito en metálico de 100 pesetas constituido en la Caja del ramo con fecha 22 de Enero del corriente año por D. Bernardino de Aspiazú y Alvarez, para completar la fianza afectada al cargo de Agente ejecutivo de Hacienda de la provincia de Lugo, zonas 2.^a y 3.^a del partido de dicha capital; esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el art. 32 del reglamento de 17 de Enero de 1874, ha acordado se anule, quedando sin ningún valor ni efecto el resguardo correspondiente al depósito de que se trata, señalado con los números 200.001 de entrada y 43.109 de registro.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 9 de Noviembre de 1889.—El Director general, S. Pastor.

ANUNCIOS

Aviso importante

En el pueblo de Tórtola, á dos leguas de Guadalajara, el cosechero Sr. Chavarrí ha abierto la bodega para la venta de su excelente vino añejo, á precio de 16 reales arroba.

MADRID: 1889.—Escuela Tipográfica del Hospicio.